



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003052
		Fecha	2019-10-03 07:40:45 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CUNCIACIÓN	
Destinatario	ARTESANIAS J MARIO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003052			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 03 de octubre 2019

Señor (a)
JORGE MARIO GIRALDO
Propietario
ARTESANIAS J MARIO
Carrea 17 11-21
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JORGE MARIO GIRALDO, PROPEITARIO ARTESANIAS J MARIO**, de la Resolución 0443 del 4 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 3 al 9 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio_doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



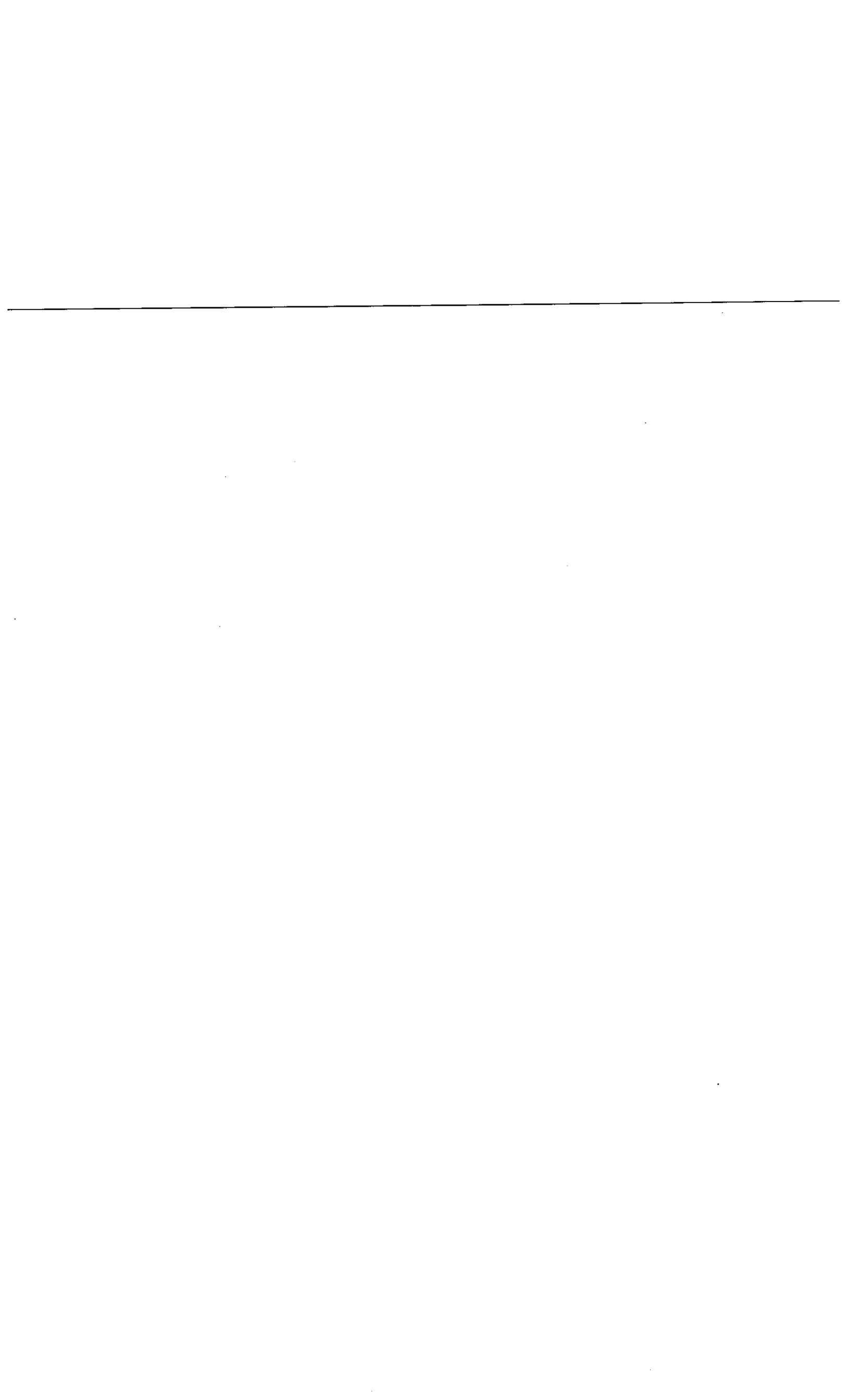
@MintrahajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0443

(4 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JORGE MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.525 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTESANIAS J MARIO**, ubicado en la Carrera 17 No. 11-21 en Santa Rosa de Cabal – Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 047 del 14 de marzo de 2019, se recibe en este despacho escrito de queja donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades por parte del señor **JORGE MARIO GIRALDO**, por presunto no pago de salarios, no pago de horas extras y no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores. (Folio 1)

El día 12 de abril del 2019 se ordena la apertura de la averiguación preliminar por medio de auto No. 01060 en contra del señor **JORGE MARIO GIRALDO** presunto no pago de salarios, no pago de horas extras y no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores,. (Folio 2 y 3)

El 25 de abril del 2019 se comunica el contenido del Auto 01060 por medio de oficio No. 089 (Folio 4)

El 16 de mayo del 2019 nuevamente se envía comunicación del Auto No. 01060 y se solicitan documentos. Ambas comunicaciones son devueltas por la empresa de correspondencia 472 con la causal de devolución de “cerrado” y “desconocido”. (Folio 5 a 7).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del quejoso:

- Escrito de queja. (Folio 1)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja allegada al despacho el 14 de marzo de 2019 bajo radicado 047, donde pone en conocimiento presuntas irregularidades en cuanto al no pago de salarios, no pago de horas extras y no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores. (Folios 1), así las cosas el despacho procede a realizar la investigación en la página web del Rues en donde no se encuentra ninguna información que permita realizar la individualización del presunto infractor, lo cual hace que no existan bases para darle impulso a la averiguación preliminar; tampoco se logra dar con la dirección de la empresa a pesar de que se envió la comunicación del auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar a la dirección física que reporta la quejosa en su escrito de queja y posteriormente se envió nuevamente requerimiento contentivo de las pruebas solicitadas en el auto de averiguación preliminar a la misma dirección, la empresa de mensajería 472 realiza devolución de la documentación, con la causal de "cerrado" y "desconocido" respectivamente; por lo tanto y después de intentar la comunicación telefónica al número que se encuentra en el escrito de queja el cual presuntamente es de propiedad del señor GIRALDO, sin obtener respuesta alguna, también se trata la comunicación en el número telefónico que aporta la quejosa con el fin de obtener más información a cerca del presunto infractor lo cual tampoco resulta posible, ya que la llamada la responde una persona que manifiesta no tener conocimiento sobre la quejosa; así las cosas, no resulta posible para el despacho el recaudo de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos manifestados en el escrito de queja dado que no se logra la individualización del investigado, componente indispensable para cualquier actuación encaminada a esclarecer los hechos que son materia de investigación.

En este sentido, para esta célula administrativa no es posible reunir los elementos de juicio necesarios para verificar la ocurrencia de una infracción cometida por parte del averiguado, ya que como se mencionó anteriormente, no fue posible la debida individualización de la parte accionada; lo cual hace que sea imposible la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral vigente por parte de este presunto empleador al igual que desvirtuar o confirmar lo manifestado en el escrito de queja; por tal motivo este despacho considera idóneo proceder al archivo de las actuaciones adelantadas.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Basados en el hecho de que no se logró realizar ninguna actuación y por lo tanto no se realizó el recaudo del acervo probatorio suficiente que indique al despacho algún indicio que ratifique o desvirtúe lo manifestado en la queja allegada. El despacho no cuenta con las herramientas legales necesarias para imponer nuestra competencia de inspección, vigilancia y control en cuanto a las posibles irregularidades por parte del señor **JORGE MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.525 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTESANIAS J MARIO**, ubicado en la Carrera 17 No. 11-21 en Santa Rosa de Cabal, ya que no es suficiente con la mera inferencia o especulación del reporte de la quejosa; así las cosas y en consecuencia, no fue posible probar el hecho de incumplimiento por parte del empleador del caso que nos ocupa, ni tampoco evidencia una posible norma laboral infringida. Se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...

Por otro lado, la Corte Constitucional en **Sentencia C- 710/02** hace referencia al **Principio Constitucional de legalidad** en cuanto a su doble condición ya que de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

"Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Así las cosas, para este ente ministerial resulta fundamental evitar el desconocimiento de principios y derechos constitucionales como lo son, el principio de legalidad y el derecho al debido proceso los cuales, van de la mano con una actuación transparente en el ejercicio de la función pública, respetando así cada uno de los procedimientos establecidos en la ley, y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, tales como el derecho de defensa y contradicción de la parte averiguada; derechos que, para el caso en particular no podrían aplicarse toda vez que no se logró individualizar a la parte investigada, aspecto imprescindible para el desarrollo de la averiguación.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los capítulos anteriores es claro que durante la presente averiguación preliminar que cursó en contra de **JORGE MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.525 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTESANIAS J MARIO**, ubicado en la Carrera 17 No. 11-21 en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, en su desarrollo procesal, se libran las respectivas comunicaciones con el fin de lograr poner en conocimiento las actuaciones adelantadas a la parte averiguada sin éxito alguno; toda vez que la comunicación es devuelta por la empresa de correo certificado por la causal "cerrado" y "desconocido" (Vista Folios 5 y 7); por otro lado tampoco se logra la comunicación telefónica a ninguno de los dos números de contacto que se verifican en el escrito de queja, siendo imposible la comunicación por este medio, así las cosas es evidente que el despacho no cuenta con otra herramienta que le permita obtener más información conducente a la individualización del presunto infractor, máxime que el escrito de queja no se aporta tampoco correo electrónico del quejoso, también el despacho intenta encontrar número telefónico distinto a los dos que aparecen en la querella o alguna otra información en la base de datos de atención al usuario que se maneja en la inspección, pero la quejosa reportó el mismo número celular de la queja, en el momento de la consulta. Por lo tanto no fue posible obtener respaldo probatorio para los hechos manifestados en el escrito de queja y a su vez no se da garantía en cada una de las actuaciones del derecho al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción para la parte averiguada, siendo este aspecto de carácter fundamental para el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, para este ente ministerial en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y la garantía procesal de los derechos de todas las personas considera viable proceder al archivo de las actuaciones adelantadas por todo lo anteriormente advertido.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

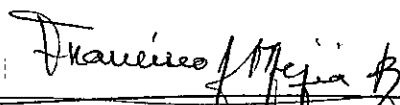
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del señor **JORGE MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.525 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTESANIAS J MARIO**, ubicado en la Carrera 17 No. 11-21 en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR